



Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Valledupar – cesar

E. S. D.

Referencia:	Demanda de Responsabilidad Civil
Demandantes:	Sonia Núñez Pérez y Otros
Demandados:	Clínica Buenos Aires y Otros
Radicado:	2020 - 00005
Asunto:	Contestación de la demanda

NALFRIS ENRIQUE LUJAN ROCHA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.176.512 expedida en la ciudad de Valledupar y portador de la tarjeta profesional No. 215449 del C.S. de la Judicatura, actuando de conformidad al poder que me fue conferido por la señora **ELISA CLARA RODRIGUEZ FUENTES**, Mayor de edad y vecina de esta ciudad, representate legal de la **CLINICA BUENOS AIRES S.A.S** persona jurídica está identificada con el número de **NIT. 824002277-1** quien figura como demandada dentro del proceso de la referencia, estando dentro de la oportunidad procesal para ello, por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR LA DEMANDA y PROPONER EXCEPCIONES**, de la siguiente manera:

I. SOBRE LOS HECHOS:

De acuerdo a los hechos reseñados por la parte demandante, me pronuncio así:

AL PRIMER HECHO: como quiera que las afirmaciones contenidas en este numeral corresponden a situaciones de la vida personal de los accionantes las cuales son totalmente ajenas a mi apadrinada, debo señalar que **NO ME CONSTA** nada de lo allí afirmado, debo señalar que dichas afirmaciones deberán ser probadas por la parte demandante, conforme al Art. 167 del código general del proceso.

AL HECHO SEGUNDO: como quiera que las afirmaciones contenidas en este numeral corresponden a situaciones de la vida personal de los accionantes las cuales son totalmente ajenas a mi apadrinada, debo señalar que **NO ME CONSTA** nada de lo allí afirmado, debo señalar que dichas afirmaciones deberán ser probadas por la parte demandante, conforme al Art. 167 del código general del proceso

Carrera 15 N° 14-36 Barrio Alfonso López Tel 5801616 – 5807723 Ext. 127

E-mail: coordfacturacion@clinicabuenosaires.com.co

Valledupar – Cesar



AL HECHO TERCERO: es parcialmente cierto el hecho por los registros de atención que obran a su ingreso a la institución que represento se le practico a la paciente el procedimiento quirúrgico denominado cesárea, mas no se le practico pomey, como tampoco obra en el expediente consentimiento informado firmado por la paciente para que se le practicara el procedimiento en mención.

AL HECHO CUARTO: **NO ME CONSTA** toda vez que los supuestos facticos consagrados en el presente numeral corresponden a situaciones totalmente ajenas a mi representada, por lo que no nos es posible negar o confirmar estas. En todo caso, es necesario poner de presente que todas y cada una de las afirmaciones contenidas en este numeral deberán ser aprobadas por la parte demandante, conforme al Art. 167 del código general del proceso.

AL HECHO QUINTO: **NO ME CONSTA** toda vez que los supuestos facticos consagrados en el presente numeral corresponden a situaciones totalmente ajenas a mi representada, por lo que no nos es posible negar o confirmar estas. Ya que corresponden a circunstancia propias de la vida personal de la paciente..

AL HECHO SEXTO: **NO ME CONSTA** toda vez que los supuestos facticos consagrados en el presente numeral corresponden a situaciones propias de la vida personal de la accionante y son totalmente ajenas a mi representada, por lo que no nos es posible negar o confirmar estas.

AL HECHO SEPTIMO: **NO ME CONSTA** toda vez que los supuestos facticos consagrados en el presente numeral En todo caso, es necesario poner de presente que todas y cada una de las afirmaciones contenidas en este numeral deberán ser aprobadas por la parte demandante, conforme al Art. 167 del código general del proceso

AL HECHO OCTAVO. **NO ME CONSTA** toda vez que los supuestos facticos consagrados en el presente numeral corresponden a atenciones médicas dadas a la paciente en otra institución totalmente ajenas a mi representada, por lo que no nos es posible negar o confirmar estas. En todo caso, es necesario poner de presente que todas y cada una de las afirmaciones contenidas en este numeral deberán ser aprobadas por la parte demandante, conforme al Art. 167 del código general del proceso

AL HECHO NOVENO: **NO ME CONSTA** toda vez que los supuestos facticos consagrados en el presente numeral corresponden a situaciones de la vida personal de la accionante



En todo caso, es necesario poner de presente que todas y cada una de las afirmaciones contenidas en este numeral deberán ser aprobadas por la parte demandante, conforme al Art. 167 del código general del proceso

AL HECHO DECIMO: NO ME CONSTA toda vez que los supuestos facticos consagrados en el presente numeral corresponden a atenciones médicas dadas a la paciente en otra institución totalmente ajenas a mi representada, por lo que no nos es posible negar o confirmar estas. En todo caso, es necesario poner de presente que todas y cada una de las afirmaciones contenidas en este numeral deberán ser aprobadas por la parte demandante, conforme al Art. 167 del código general del proceso

AL HECHO DECIMO PRIMERO: NO ME CONSTA toda vez que los supuestos facticos consagrados en el presente numeral solo son afirmaciones de la vida personal de la paciente y que son totalmente ajenas a mi representada. En todo caso, es necesario poner de presente que todas y cada una de las afirmaciones contenidas en este numeral deberán ser aprobadas por la parte demandante, conforme al Art. 167 del código general del proceso

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: hecho NO LE CONSTA a mi representada son situaciones de la vida personal de la accionante. Las cuales no constituyen un detrimento al patrimonio para los padres son obligaciones de carácter legal.

AL HECHO DECIMO TERCERO: NO ME CONSTA toda vez que los supuestos facticos consagrados en el presente numeral corresponden a situaciones ajenas a mi representada, por lo que no nos es posible negar o confirmar estas. En todo caso, es necesario poner de presente que todas y cada una de las afirmaciones contenidas en este numeral deberán ser aprobadas por la parte demandante, conforme al Art. 167 del código general del proceso

AL HECHO DECIMO CUARTO: ES CIERTO de acuerdo a los poderes que obran en el expediente

II. SOBRE LAS PRETENSIONES:

SINOPSIS

Se expone dentro del contenido de la demanda supuestamente responsabilidad civil médica, a título de imputación por falla probada, basados en una serie de anomalías hospitalarias inadecuadas, las cuales son carentes, por una parte, de correlación probatoria de lo expuesto en el contenido de la demanda, en donde se determine la real y absoluta responsabilidad de la **CLÍNICA BUENOS AIRES S.A.S** de Valledupar con los hechos suscitados y por el otro, la

Carrera 15 N° 14-36 Barrio Alfonso López Tel 5801616 – 5807723 Ext. 127

E-mail: coordfacturacion@clinicabuenosaires.com.co

Valledupar – Cesar



indebida función o actuación escindida de todo tipo de diligencia, la cual no fue debidamente probada y argumentada a la luz de la carga probatoria que recae sobre la parte demandante. Más allá de lo anterior, dentro del escrito, se solicitan sendas exigencias en favor de los intereses de la parte demandante, quien, como sujeto procesal invoca la responsabilidad civil contractual como vínculo o mecanismo administrativo, de lo contencioso, para obtener lo pedido. Sin embargo, esta acción es mínimamente argumentada y/o fundamentada, en cuanto a la exposición real de la ocurrencia de los hechos, los cuales a un que fueron descritos numéricamente ordenados, no obedecen necesariamente al *status quo* que se invoca para la presente Litis.

EN TAL SENTIDO

No encontrándose relación alguna a modo de Nexo Causal, ante los daños y perjuicios materiales presuntamente acontecidos por la atención medica brindada a la señora **SONIA JHOANA NUÑEZ PEREZ** alegados por la parte demandante y el actuar diligente de la **CLÍNICA BUENOS AIRES S.A.S** de Valledupar, en calidad de demandada; que genere la vulneración de derechos y por ende motive la respectiva responsabilidad civil contractual, se da por sentada la posición del suscrito, en tanto he de oponerme a todas y cada una de ellas, ateniéndome a lo que se demuestre y pruebe durante el devenir procesal. Más aun cuando la parte demandante está procediendo equivocadamente en busca de unas pretensiones y derechos inexistentes, o incluso, en el caso de existir, exceden la actuación o responsabilidad de la clínica, como ha de demostrarse más adelante. Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que, en el caso bajo estudio, no puede imputársele responsabilidad civil alguna a mi poderdante, toda vez que su conducta fue totalmente acorde con la **LEX ARTIS AD HOC**, tal y como se demostrara en el curso del proceso, mediante los elementos materiales probatorios que se enuncian seguidamente. En cuanto a los perjuicios, en los procesos de responsabilidad médica, donde el actor pretende que se le indemnice el daño causado, ha de probar fehacientemente el daño en toda su magnitud ya que es quien lo padece **EL DAÑO DEBE SER PROBADO POR QUIEN LOSUFRE** so pena de que no proceda su indemnización, esto invocando el Art. 167 del C.G. del Proceso , ya que la jurisprudencia colombiana ha sido enfática en afirmar que “el legislador tiene establecido que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.



FRENTE A LOS PERJUICIOS MORALES SOLICITADOS POR EL APODERADO JUDICIAL DE LOS DEMANDANTE

Respecto ahora, de los perjuicios morales solicitados por el apoderado judicial de los demandantes, debo manifestar señor juez, que los valores señalados resultan absolutamente superiores a los valores reconocidos por la jurisprudencia nacional para cada uno de los rubros solicitados, evidenciándose así no solo el desconocimiento del precedente jurisprudencial, sino además olvidando que las tasaciones de los perjuicios constituyen un acto fundamentado, en la realidad del asunto y sustentados con fórmulas matemáticas o aritméticas según el caso. El concepto de daño moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, temor que invaden a la víctima directa e indirectamente de un daño antijurídico, individual o colectivo. Deberá, por lo tanto, señor juez, en el hipotético e improbable caso, verificarse y comprobarse en el presente proceso, la gravedad o levedad de la lesión padecida presuntamente por la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se deberá asignar un porcentaje de acuerdo con el nivel de la relación en que estas se hallen respecto del lesionado, conforme al precedente de unificación que sobre reparación del daño o perjuicio moral ha fijado el consejo de estado. Sin embargo, su despacho deberá negar totalmente la indemnización solicitada por conceptos de perjuicios morales ante la orfandad probatoria que resplandece al interior del presente proceso.

FRENTE A LOS PERJUICIOS DENOMINADOS DAÑO A LA SALUD SOLICITADOS POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA

Es menester recordar que la jurisprudencia civil jamás ha reconocido como indemnizable perjuicios o daños denominados “**DAÑO A LA SALUD**” por lo que consideramos improcedente que se reconozcan sumas de dinero por este rubro. En esa línea de pensamiento, reafirmamos que **NOS OPONEMOS TOTALMENTE** con bases en las pruebas, fundamentos de derecho, declaraciones y condenas solicitadas por la parte demandante, a las pretensiones de la demanda lo anterior, teniendo en cuenta que mi poderdante **CLINICA BUENOS AIRES S.A.S** no ha causado el supuesto daño alegado por la parte demandante, razón por la cual no es civilmente responsable por supuestos perjuicios causados, tal y como se demostrara en el proceso, así mismo debo manifestar que tampoco existe en el expediente prueba alguna que demuestre la existencia del daño extrapatrimonial presuntamente padecidos por los demandantes, por lo que solicito al despacho que se condene en costas y agencias en derecho a los demandantes.



OBJECION A LA CUANTIA DE LA PRESENTE DEMANDA

De igual forma, manifiesto al despacho que para los efectos de lo previsto en el Art. 10 de la ley 1395 de 12 de julio de 2010 que, **OBJETO LA TOTALIDAD DE LOS CONCEPTOS Y MONTOS INVOCADOS DENTRO DE LAS PRETENCIONES** formuladas por la parte demandante, en virtud a que no hay en primer lugar, prueba alguna de relación o nexo de causalidad entre la conducta de mi representada **CLINICA BUENOS AIRES S.A.S.** y los perjuicios presuntamente padecidos por los demandantes, por lo que no puede pretenderse que se indemnice unos perjuicios de los cuales no hay prueba de su existencia y tampoco hay prueba que indique que se debe a una mala práctica médica, así mismo resulta necesario señalar, que tampoco existe prueba de la existencia ni de la extensión de los invocados conceptos reclamados a título de indemnización y lo que es peor, los valores señalados resultan absolutamente superiores a los valores reconocidos por la jurisprudencia nacional para cada uno de los rubros solicitados, evidenciándose así no solo el desconocimiento del precedente jurisprudencial, si no olvidando que la tasación de los perjuicios constituye un acto fundamentado, en realidad del asunto y sustentado con fórmulas matemáticas o aritméticas que permiten realizar la liquidación del monto del perjuicio padecido, pero jamás se podrá pensar que la tasación de perjuicios constituye una actuación arbitraria y caprichosa del demandante o sus apoderados como ocurre en el presente caso.

Igualmente, propongo las siguientes:

III. EXCEPCIONES DE FONDO:

3.1 AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Como se recordará, la legislación, la jurisprudencia y la doctrina han tenido como elementos esenciales de la responsabilidad a): **un Hecho** de la administración, b) **un daño antijurídico** y en esa relación **un nexo causal** sumado esto a **una imputación jurídica**. a grandes, puede decirse que el **hecho** no es otro que la circunstancias fácticas que se reclama de la administración, que de por sí solo no genera responsabilidad a nadie si no genera un perjuicio; el **daño antijurídico** es la transformación del hecho en el perjuicio y a su vez tiene dos categorías legales: el material y el inmaterial, en el primero se distingue el daño **emergente** y el **lucro cesante** y del segundo puede decirse que es conocido como “extra patrimonial”, que en principio tenía resistencia en su aceptación, pero actualmente se conocen categorías como el **moral** (sufrimiento o dolor), el fisiológico (integridad humana y hasta vida en relación), a las condiciones de vida (altas, graves y permanentes), como el que

Carrera 15 N° 14-36 Barrio Alfonso López Tel 5801616 – 5807723 Ext. 127

E-mail: coordfacturacion@clinicabuenosaires.com.co

Valledupar – Cesar



nos ocupa, donde se discute la “Responsabilidad civil médica” , por último el elemento determinante entre toda esta relación se ha denominado **“Nexo causal”** que es quien vincula el hecho al daño antijurídico a través de una causa. En cuanto al caso específico y su adecuación a los elementos de responsabilidad se presentan así: **Relación con el hecho:** el hecho de la clínica se reduce a prestar la asistencia médica a un paciente que lo necesitaba con urgencia y las condiciones en las que este llegó, sin embargo de por sí no es una circunstancia fáctica dañina.

Relación con el daño antijurídico: al no existir un hecho reprochable de la clínica, no hay un daño antijurídico que la vincule, toda vez que en esas condiciones solo existiría un daño antijurídico, pero no de tipo administrativo, entre tanto no puede probarse si quiera decirse, que sea provocado por la actuación de la clínica, ya que dicha antijuridicidad no es compatible con las previstas para las personas naturales a las cuales les origina responsabilidad de tipo penal o civil que es donde debería buscarse el asunto y los afectados deberían buscar su correspondiente indemnización ante el responsable de tal tipo de daño. En este punto es importante decir, que a la paciente en mención no se le ocasionó daño alguno con la práctica del procedimiento quirúrgico, puesto que la paciente dio su consentimiento informado, donde claramente se le especifica que es para la práctica de la cesárea para lo que estaba programado, conocía los riesgos que traen inmersos cualquier procedimiento que se le practique a una persona. Es por ello que, al analizar el punto central del argumento del demandante, que relaciona los supuestos daños y perjuicios de la actuación de la clínica, se puede concluir que este no tiene fundamento, ya que el daño no lo ocasiona el tratamiento, pues contrariamente a lo que indica la parte accionante, **LA CLINICA BUENOSAIRES S.A.S** actuó bajo todo tipo de diligencia posible, con la intención siempre de conservar la integridad y la salud de la paciente y de su menor hijo.

Imputación: la imputación del hecho no vincularía al hecho con el daño antijurídico, pues el diagnóstico y el tratamiento realizado a la paciente y a su neonato por parte de la **CLINICA BUENOS AIRES S.A.S** no es la circunstancia fáctica que genere el daño antijurídico, toda vez, que como se explicó en el punto anterior, la clínica actuó bajo los parámetros y lineamientos exigidos en la actividad médica. En cuanto a la imputación jurídica, esta sí que es equivocada, pues al no existir un hecho reprochable de la clínica, a pesar de que se intente acudir al régimen especial de responsabilidad estatal consolidado como “Responsabilidad Médica”, esta no puede predicarse de la actuación administrativa, toda vez que la imputación debió dirigirse hacia otro sujeto, que en su caso puede ser una persona natural o una jurídica de indeterminada rama (pública o privada) y sin embargo desligaría a la entidad que represento,



por ello permitiría concluir que no existe responsabilidad en el hecho. **Nexo de causalidad**: al estar en un ordenamiento jurídico que reconoce como causa la relación de causalidad, la tarea se encamina a buscar si la actuación de la clínica fue la causa para provocar los supuestos daños y perjuicios materiales al causante, se trata pues de establecer, si no existe otras causas que sean determinantes en el hecho lamentable y hacer ponderación de estas, de ahí que al escudriñar el asunto, se puede evidenciar que existe otra causa que provoco el hecho la cual no es propia de la **CLÍNICA BUENOS AIRES S.A.S DE VALLEDUPAR**. En este orden de ideas, la labor de la **CLÍNICA** del todo diligente, pues lo que se busco fue darle una alternativa, que se basa en los protocolos médicos de darle atención inmediata a la paciente y a su neonato para el tipo de patología que padecían por lo cual los especialistas de acuerdo a sus criterios y conocimientos médicos aplicaron o realizaron las actividad quirúrgica y terapéuticas favorable para los pacientes, pero que no compromete una obligación de resultado, más cuando las condiciones no lo permiten y ello hizo que en otras palabras, la maniobra más pareciera como a “llenar algo vacío”

3.2 BUENA FE Y PROCEDIMIENTOS DE MANERA INTEGRAL

La actuación de la clínica tiene como característica el sobrepasar los niveles de diligencia y cuidado, dejando de lado la obligación de medio que se compromete, yendo mucho más allá, tal como lo exige el máximo órgano de juzgamiento de esta jurisdicción, pues se le brindo la atención al paciente conforme a su gravedad y ajustados a los requerimientos especializados del momento, e incluso, la disponibilidad medica posible para el caso en concreto. Está claro que lo único que se intenta hacer en estos casos por parte de la **CLÍNICA BUENOS AIRES S.A.S. DE VALLEDUPAR**, es la de conservar la integridad y la salud de los pacientes, así como realizar los procedimientos médicos conforme a la disponibilidad y posibilidad organizacional, así como actuar diligentemente ajustados a los protocolos institucionales.

3.3 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Como bien hemos indilgado, la **CLÍNICA BUENOS AIRES** ha carecido de responsabilidad alguna en las situaciones físicas y de salud de la señora **SONIA JHONA NUÑEZ PEREZ**, razón por la cual, se ha de adjudicar sobre otro sujeto la responsabilidad de allegar a aprobarse. Así las cosas, estamos frente a la ausencia o falta de legitimación en la causa por pasiva en favor de la clínica, fundamentada básicamente con lo contenido por disposiciones jurisprudenciales. Ello se funda en que básicamente lo que se reclama no fue realizado por la clínica, toda vez que el demandante pretende reclamar pretensiones inexistentes, ello fundado en supuestas actuaciones de la clínica, así como de la planta hospitalaria, que de ninguna



forma realizaron actuaciones tendientes a afectar el estado de salud de la señora **SONIA JHONA NUÑEZ PEREZ**, pues, por el contrario, se ha podido evidenciar hasta en la historia clínica Cabe resaltar como hecho no menor, que tanto la atención al momento del ingreso, remisión, el tratamiento inminentemente, y su estado posterior fueron tratados ajustados a las normas de ética médicas y protocolos institucionales por la **CLÍNICA BUENOSAIRE S.A.S DE VALLEDUPAR**, lo cual inevitablemente configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, de la cual se hace exposición en la presente oportunidad.

3.4. EXIGENCIA DE CULPA PROBADA:

Esta excepción tiene su fundamento en que nuestro ordenamiento procesal consagra de manera clara e inequívoca un sistema de “autorresponsabilidad probatoria”, según el cual quien alega un hecho tiene la carga de demostrar que lo que sostiene se compeadece con la realidad. Esa concepción de la carga de la prueba sigue siendo la regla general en el Código General del Proceso, al señalar en el inciso 1º del artículo 167 que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Ahora bien, los demandantes identifican la naturaleza jurídica de su acción como **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** en la introducción del libelo demandatorio. De conformidad con los fundamentos de derecho a que se refiere la demanda, la predicada responsabilidad está regulada por el artículo 2341 del Código Civil, la cual surge de los efectos de los delitos y las culpas; fenómeno jurídico que la jurisprudencia colombiana en forma reiterada ha identificado como responsabilidad con culpa probada. Así las cosas, corresponde a la parte demandante probar que mi poderdante incurrió en culpa, y, además, en cada uno de los elementos que configuran la responsabilidad civil, para que así proceda la eventual declaratoria de la misma.

3.5.- EXCESIVA TASACION DE PERJUICIOS:

Sea lo primero indicar que además de probar la existencia del daño, quien pretenda su reparación con miras a obtener el resarcimiento de los denominados perjuicios patrimoniales o materiales, debe acreditar justificadamente, esto es, mediante prueba idónea, la cuantía pretendida, de modo que esta encuentre correspondencia con lo que efectivamente en realidad se ha pagado o se ha perdido en términos patrimoniales como consecuencia del insuceso génesis de la controversia, sin que pueda darse un enriquecimiento si justa causa. Es decir, la cuantía del perjuicio reclamado, llámese daño emergente o lucro cesante, debe estar debidamente sustentada y guardar correspondencia con la realidad económica del perjuicio que se sufre. En lo que respecta al tema de los perjuicios morales, en el marco de los



denominados perjuicios inmateriales, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido topes inferiores a los pretendidos por los demandantes. Asimismo, se observa que la parte demandante reclama indemnización del perjuicio inmaterial del Daño a la Salud, el cual escapa de la tipología de daño establecida por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria civil, antes bien, éste es de reciente aceptación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, por lo tanto, no es vinculante para el presente asunto. En concordancia con lo anterior, se precisa que los accionantes desbordan frente a sus pretensiones los límites señalados por la jurisprudencia nacional, solicitando una indemnización que no es congruente con lo antes expuesto. Así las cosas, se pone de presente al Despacho dichas inconsistencias, recordando que cualquier decisión que en derecho se adopte no podrá exceder los límites fijados por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la materia.

EL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD MEDICA SE RIGE POR LA CULPA PROBADA DE ACUERDO AL ARTICULO 167 DEL CODIGO GENERAL DE PROCESO

El artículo 167 del código general del proceso que resulta absolutamente aplicables al caso controvertido, señala textualmente que, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de donde se colige que al interior del presente caso le corresponde a la parte demandante, probar todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad en que presuntamente incurrió mi poderdante con ocasión de la atención medica proporcionada a la señora **SONIA JHONA NUÑEZ PEREZ** que son presuntamente los fundamentos de las pretensiones deprecadas, puesto de la redacción de los hechos se toma muy confusa y se desprende de un paupérrimo desarrollo cronológico de los mismos, de lo cual no se le pudo permitir a mi representada clarificar cual era el querer de la parte actora.

Resulta pertinente traer a colación lo expuesto por el tratadista **ADRIANO DE CUPIS** en su obra “**EL DAÑO**-Teoría General de la Responsabilidad Civil”, cuando señala que:

***“LA CARGA DE LA PRUEBA-* la declaración del juez, tanto en orden al contenido del daño, como su existencia depende de la prueba, cuya carga incumbe al perjudicado. Es función del juez repetimos, en fijar la existencia y la entidad cuantitativa del daño resarcible; pero tal actividad está subordinada a la prueba suministrada por el perjudicado compete al perjudicado aducir a la prueba necesaria para contribuir a formar la convicción del juez acerca del quantum del daño, resarcible además de la de su existencia: ya que esta**



convicción constituye el presupuesto de la declaración contenida en la sentencia liquidatoria

Se considera, que es una carga atribuible a los demandados ¿s probar los supuestos de hecho y los jurídicos aludidos, toda vez que estos son los únicos que pueden señalar cuáles son las conductas que se reprochan, cuál fue el daño alegado y cuál es el nexo causal, toda vez que son ellos quienes justamente pretenden que se declare la responsabilidad y por consiguientes solo ellos son quienes conocen los reproches que se le hacen al demandado, pretender que el demandado sea quien pruebe su inocencia, sería sumamente excesivo para este, adicionalmente nos veríamos avocados ante una flagrante violación del derecho fundamental a la presunción de inocencia, estatuido en la constitución política de Colombia. Sin embargo, debo señalar señor juez, que el caso que nos ocupa, que tanto el personal médico como paramédico de la clínica **BUENOS AIRES S.A.S** actuaron conforme a los lineamientos de la ley arts ad hoc y las supuestas complicaciones que se presentaron, corresponden a riesgos inherentes del procedimiento, los cuales se salen del alcance del galeno.

Así mismo, sea esta la oportunidad para resaltar que el código general del proceso en su artículo 227 prevé que la parte pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, es decir, que el propósito del Código General del Proceso, es trasladar a la parte de la responsabilidad de acompañar la experticia a la demanda a o la contestación, cuando pretenda probar hechos que requieran conocimientos especialísimos de carácter técnico- de los que carezca el Juez.

Teniendo en cuenta lo anterior ante la ausencia de demostraciones de cualquiera de los elementos constitutivos de la pretendida responsabilidad, debe usted señor Juez, declarar probada la presente excepción y despachar desfavorablemente las pretensiones de la parte demandante.

INEXISTENCIA DEL ELEMENTO CULPA FRENTE A LOS ACTOS MEDICOS CUESTIONADOS POR LA PARTE ACTORA.

Tradicionalmente se ha considerado que el concepto Culpa supone la existencia de un obrar desatento y descuidado por parte de la persona a la que se le examina su conducta. Al respecto un sector de la doctrina ha señalado que:

“la culpa se configura cuando el agente no toma las medidas para evitar un daño que aparecía como previsible. Una conducta puede ser calificada de



culposa cuando el agente ha realizado un comportamiento objetivamente menos diligente que aquel que le exige el derecho”

Se observa el interior del presente proceso que al parecer la parte demandante pretende encontrar una conducta culposa imputable a mi apadrinada deriva de la realización de un procedimiento quirúrgico denominado cesárea y de la supuesto pomeroy que alegan se le practico En la Clínica **BUENOS AIRES S.A.S.**, sin embargo revisando el expediente, es evidente que no existe la supuesta falla medica alegada tampoco se ha aportado por parte de los demandantes, elementos probatorios suficientes que permitan encontrar siquiera un indicio de mal práctica médica. Al respecto debe recordarse que en asuntos de responsabilidad medica donde el tratamiento del asunto objeto de Litis conlleva un análisis especial de experticia y que sin las probanzas requerida y configurativas de la responsabilidad medica como sucede en el caso que nos ocupa que no le queda a su despacho otro camino que desestimar las pretensiones deprecadas por la parte actora en contra de mi representada **CLINICA BUENOS AIRES S.A.S.** Tampoco puede pretenderse encontrar siquiera un ápice de culpa de las demandas en la realización de un procedimiento quirúrgico, puesto que en la historia clínica aportada por la parte demandante, solo se observa en términos generales un procedimiento quirúrgico realizado a la paciente **SONIA JOHANA NUÑEZ PEREZ** sin complicaciones, por lo que nos vemos en la necesidad de reiterar que en el caso presente no hubo ningún tipo de omisión o negligencia en el tratamiento recomendado a la paciente y a su menor hijo Teniendo en cuenta lo anterior resulta evidente que el interior del caso sub examine, no existió ninguna conducta culposa imputable a mi representada, lo cual su despacho debe acoger la presente excepción y despachar desfavorablemente las pretensiones aducidas por la parte actora.

3.3.- EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Además de las excepciones propuestas en el presente escrito, propongo la denominada excepción genérica, en virtud de la cual deberán declararse probadas las excepciones que, no habiendo sido expresamente enunciadas, resulten probadas en el proceso y se funden en las disposiciones constitucionales, legales, contractuales y las directrices jurisprudenciales que constituyan el marco jurídico con fundamento en el cual habrá de dedicarse el presente litigio. Por consiguiente, señor juez, solicito reconocer oficiosamente las demás excepciones que resulten probadas en el transcurso del trámite procesal.



IV. SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:

Conforme al actuar de la parte demandante, solicito que ésta sea condenada en costas y agencias en derecho, tal como lo establece el artículo 365 y s.s. del Código General del Proceso.

V. PRUEBAS:

De forma respetuosa solicito al señor juez que se sirva tener como pruebas las siguientes:

1.- PRUEBA DOCUMENTAL PARTE DEMANDANTE:

Acojo la prueba documental aportada por los demandantes, de acuerdo con el valor probatorio que acrediten dentro del proceso y que le asigne el Despacho, apporto también copia del consentimiento informado firmado por la paciente **SONIA JHONA NUÑEZ PEREZ** donde autoriza la práctica del procedimiento quirúrgico cesárea, copia de la descripción quirúrgica, copia del record de anestesia, copia de las cuentas radicadas a salud total donde solo se le cobro el procedimiento de cesárea.

2.- TESTIMONIOS PARTE DEMANDANTE:

En el evento de que se accediere por el Despacho al decreto de los testimonios que pide la parte actora, solicito respetuosamente la oportunidad para contrainterrogar los testigos presentados por los demandantes, el día y hora que el señor Juez lo determine a fin de ejercer el derecho de contradicción de la prueba.

DECLARACION DE TERCEROS

Solicito respetuosamente al señor juez, citar a la Doctora **EUNICE ARZUAGA** médico especialista en ginecología quien practico la cesárea a la accionante. La cual se encuentra domiciliada en la ciudad de Valledupar y pueden ser citados en **la carrera 15 No.14- 36 CLINICABUENOS AIRES** de Valledupar cesar

- **DICTAMEN PERICIAL**

La responsabilidad medica es aquella que surge en el momento que un profesional de la salud llámese persona natural o jurídica que con actuación inicia ocasiona un daño real a uno de pacientes teniendo la obligación de resacar los perjuicios que cause al paciente mismo o a su



familia para la configuración del daño se deben dar unos elementos los cuales fundamentales en la teoría de la responsabilidad civil y otros elementos especiales de la responsabilidad médica. De acuerdo con lo expresado por varios juristas como **JORGE PARRA QUIJANO, FERNANDO JOSE MEJIA LIEVANO, CARLOS ROBERTO SOLORSANO GARAVITO**, entre otros los medios probatorios tienen como fin principal llevar la certeza de los hechos del proceso al juez estos medios probatorios deben estar debidamente situados de acuerdo a lo expresado por la ley. Para el doctor **CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO** en su artículo la prueba pericial y su importancia dentro de los procesos por mala práctica médica no debe haber posibilidad de que un juez puede emitir un fallo en un proceso de mala práctica sin la presencia de un dictamen pericial, la importancia de este medio probatorio en los temas de responsabilidad médica es fundamental ya que para que la conducta de un médico pueda ser valorada y establecer si se actuó conforme a lo que se establece por la ley de ética médica o la lex artis, necesariamente se requiere de un experto que en la ciencia médica de allí que necesariamente se debe señalar que en procesos en donde se juzgue a un profesional médico sin que exista perito médico difícilmente se podrá concluir si este es o no responsable (Solórzano 2011.p.2). En el código general del proceso el artículo 226 dispuso que la prueba pericial es procedente para verificar los hechos que interesan al proceso a través de los conocimientos técnicos y especializados.

Se ha esta la oportunidad para resaltar que el Código General Del Proceso, en su artículo 227 prevé que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en las respectivas oportunidades para pedir pruebas, es decir, que le propósito del CGP, es trasladar a las partes la responsabilidad de acompañar la experticia a la demanda o la contestación, cuando pretenda probar hechos que requieran conocimientos especializados de carácter técnico-científico, de lo que carezcan el juez. **En efecto, agrega la disposición legal, que si la parte no cuenta con tiempo suficiente para aportar el dictamen deberá al menos anunciarlo y posteriormente, entregarlo dentro de los diez días siguientes.**

Teniendo en cuenta lo anterior y ante la suprema importancia que reviste el dictamen pericial, en los procesos de responsabilidad médica muy respetuosamente **ANUNCIO** a la señora juez que aportaremos al presente proceso dentro del término que usted señale, dictamen pericial rendido por el doctor **GUILLIANO SALAZAR OÑATE** identificado con cedula de ciudadanía No. 77.175.059, especialista en auditoria Médica de instituciones prestadora del servicio de salud, quien a solicitud suscrito rendirá dictamen pericial y quién está presto a sustentar su dictamen dentro del término que usted señale para este fin. La anterior solicitud la realizo, con el fin de demostrar que mi representada y los médicos de la clínica **BUENOS AIRES S.A.S**



actuaron de forma diligente prudente y acorde con los parámetros y reglamentos que giran en torno al servicio médico y además con el fin de otorgarles herramientas suficientes al juzgador para que el improbable de preferirse una condena, se tenga en cuenta el estado real de las lesiones padecidas por la parte actoral. Vale la pena precisar que el suscrito le solicito a la profesional de la medicina la realización del dictamen pericial, sin embargo, debido a la complejidad del tema, las múltiples ocupaciones de la profesional y a la responsabilidad que implica rendir un dictamen pericial como este le resultó imposible entregar este para la fecha de la presentación de la presente contestación de la demanda.

4.- OFICIOS E INFORMES PARTE DEMANDANTE:

Desde este instante, solicito al Despacho que sean rechazados los oficios y los informes solicitados por la parte demandante, por cuanto se configura lo previsto en el artículo 173 y el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso.

VI. NOTIFICACIONES:

En nombre de mi poderdante, recibiré notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 15 No. 14 - 36 clínica **BUENOS AIRES** de Valledupar Correo electrónico: nalfris22@hotmail.com Teléfono: 3017461363

Los demandantes recibirán notificaciones en la forma indicada en la demanda principal.

Del señor juez,

Atentamente,

NALFRIS ENRIQUE LUJAN ROCHA
C.C. No. 77.176.512 de Valledupar - Cesar
T.P 215449 C.S de la Judicatura